



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00333 00
PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	OSCAR IVAN RIOS RAMIREZ, ELIZABETH CRISTINA Y ADRIANA PATRICIA RIOS PARRA
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO PARRA RODRIGUEZ
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA - ORDENA REMITIR AL COMPETENTE
PROVIDENCIA:	626

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer a este Despacho Judicial, demanda Verbal - DIVISORIO, incoada por OSCAR IVAN RIOS RAMIREZ, ELIZABETH CRISTINA Y ADRIANA PATRICIA RIOS PARRA, frente a LUIS ALFONSO PARRA RODRIGUEZ.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía y la cuantía del proceso, bastará con citar el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso que indica:

"4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..."

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, señala que el proceso es de **mayor cuantía** cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que no ocurre en el presente proceso.

Se observa que, la parte pretensora no estableció la cuantía en el escrito de demanda, sin embargo, en los anexos de la misma, aportó impuesto predial del 2022 del inmueble objeto de la Litis, en el cual se indica que el valor del avalúo total del mismo, asciende a la suma de \$34.529.000, monto éste que no excede de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser de mayor cuantía, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la

demanda el salario mínimo ascendía a \$1.000.000, para un total de \$150.000.000; y por tanto, este Juzgado no es competente para conocer del asunto.

Deviene de lo anterior, y en atención a lo establecido en el art. 25 del C.G.P., que el presente proceso es de mínima cuantía, pues el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, no excede de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no es superior a los \$40.000.000.

Así las cosas, el competente para conocer de dicho proceso serían los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO); sin embargo, dada la dirección del inmueble, esto es, en la carrera 44 63-29 barrio Villa Hermosa, misma que pertenece a la comuna N. 8 de la ciudad, la cual fue asignada, según el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA ELENA, conforme a lo establecido en el artículo 1º; en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, deberá ser remitida a éste último.

Dicho todo lo anterior, es procedente el rechazo de esta demanda, y como consecuencia, su remisión al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA ELENA, como competente para su conocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal - DIVISORIO - incoada por OSCAR IVAN RIOS RAMIREZ, ELIZABETH CRISTINA Y ADRIANA PATRICIA RIOS PARRA, en contra de LUIS ALFONSO PARRA RODRIGUEZ, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea enviada al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA ELENA, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

D.B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e2e88dbc317ec71e7eb63c100999cabd79978ef885f307d624735373f78110**

Documento generado en 31/08/2022 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>